



Expediente No. 2021-110

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
19 DE SEPTIEMBRE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **JAIRO ENRIQUE PEREZ HINCAPIE** contra **EDIFICIO MIRADOR** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informándole que fueron presentadas constancias de notificación. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.**

Se evidenció que a través de auto del 16 de mayo de 2022<sup>1</sup>, fue admitido auto admisorio de la demanda, así mismo, se ordenó notificar a COLPENSIONES por parte de la secretaría; de igual forma se ordenó la notificación personal al EDIFICIO MIRADOR, a cargo de la parte demandante, en atención a la naturaleza privada que lo reviste, y lo reglado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Cabe aclarar que dichas notificaciones, se indicó, se realizarían bajo los lineamientos establecidos en el decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 y en la sentencia C-420 de 2020.

En fecha 03 de junio de 2022<sup>2</sup>, la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, y procedió a remitir el auto admisorio de la demanda a COLPENSIONES, quien presentó contestación de demanda el día 16 del mismo mes y años, es decir, dentro del término legal oportuno.

<sup>1</sup> Folio 95.

<sup>2</sup> Folio 107.



Ahora bien, con respecto a la litisconsorte demandada EDIFICIO MIRADOR, el demandante aportó constancias de la notificación realizada, de las cuales se extrae que fueron remitidas de manera física a la dirección de la demandada, sin embargo, en dichas constancias de notificación se indicó que se hacían con base en el Decreto 806 de 2020, y que la notificación correría a partir del día siguiente al envío, por lo que el despacho procederá a adoptar una decisión en el siguiente acápite, sobre el trámite efectuado.

2

## **2. De la notificación para con la litisconsorte demandada EDIFICIO MIRADOR.**

De acuerdo a lo indicado en el acápite anterior, respecto al trámite de notificación realizado para con la referida litisconsorte, como primera medida debe indicar el despacho que, el trámite de notificación establecido en las reglas procesales del proceso laboral y de la seguridad social, se encuentran establecidas, en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., es decir que cuenta con normatividad propia.

Por lo que proceder a notificar con base en otro ordenamiento jurídico, es obviar las reglas establecidas por el legislador para el acto de notificación en la jurisdicción ordinaria laboral, el cual es diferente al reglado por la especialidad civil, pues, en los procesos laborales, i) se envían citatorios de notificación a la parte demanda para que esta concurra al Juzgado dentro de los 5 días siguientes, y en nombre propio o a través de apoderado se notifique personalmente en la unidad judicial la providencia de interés, ii) de no lograrse lo anterior, se envía un oficio de aviso, en el cual se le otorga a la parte demandada un término de 10 días para que concurra al juzgado y proceda a notificarse, y iii) si la demandada no es hallada o impide su notificación, procede el emplazamiento de la misma y se designa curador, a quien se le notificará personalmente, dará contestación a la demanda y con ello garantizar su defensa judicial.

Es decir que, en la especialidad laboral, la notificación del auto admisorio o de mandamiento de pago, se realiza personalmente, con constancia secretarial en el cual se evidencie que la convocada a juicio se presentó en el Juzgado, bien por el citatorio inicial o bien por el aviso, y que se le puso en conocimiento la acción legal, o bien por notificación personal al curador ad litem y emplazamiento.

Ahora, no pasa por alto el despacho que, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de la presentación de la demanda, (hoy ley 2213 de 2022) realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de los artículos 8º y 10º regulan aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como el trámite del emplazamiento.



El artículo 8° de la referida norma, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

3

En este punto es dable aclarar que el presente judicial del despacho, en cuestiones similares, ha señalado que la parte demandante debe intentar la notificación de manera inicial y preferente a través de medios virtuales, conforme el decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, con la correspondiente constancia de recibo o lectura y de no lograrse, se procedería con el camino tradicional establecido en el C.P.T. y de la S.S.

Ahora en el trámite de notificación físico realizado por la demandante, se reitera, se anunció que se basaba en el decreto 806 de 2020, lo que en realidad no estaba sucediendo, dado que la referida norma regula las notificaciones electrónicas, y no la tradicional por envío físico que intentó la actora, a quien no le es permitido, en virtud del principio de inescindibilidad de la Ley, efectuar una mixtura de normas y procedimientos; es por ello que trámite debió hacerse o bien bajo los nuevos parámetros establecidos o bien bajo los ya existentes en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., pues solo así se garantiza el derecho al debido proceso y el equilibrio entre las partes.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación no se puede realizar de manera virtual, pues la parte demandante manifestó que desconoce el correo electrónico de la litisconsorte demandada, procederá el despacho entonces, a requerir a la parte actora para que proceda con la notificación de manera tradicional, pero bajo las exigencias establecidas en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la defensa y contradicción que le asiste a la litisconsorte demandada se ordenará que por secretaría se expida la citación para la diligencia de notificación personal a la parte demandada, la cual deberá ser enviada por la secretaria del Despacho en formato PDF al apoderado de la parte demandante, a quien se requerirá para que adelante los trámites necesarios de envío, a fin de garantizar la eficacia y agotamiento de todos los medios de notificación, para evitar futuras nulidades procesales.

En este punto es dable aclarar que lo ordenado en el presente auto no contraria el criterio actual del Despacho, en tanto la notificación debe intentarse de manera inicial y preferente a través de medios virtuales, la Ley 2213 de 2022, con la correspondiente constancia de recibo o lectura; no obstante, en el presente caso, se reitera, la notificación electrónica no ha sido  
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





posible, por lo cual se activa la necesidad de agotar los medios tradicionales o anteriores al Decreto 806, de comunicación dispuestos para lograr la comparecencia de la contraparte en el proceso.

### 3. De las actuaciones surtidas por COLPENSIONES.

4

Pues bien, tal y como se indicó en el acápite primero, la litisconsorte presentó contestación de demanda, así mismo, se evidenció poder otorgado por la entidad a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., mediante escritura pública notarial número 3371, el 2 de septiembre del 2019<sup>3</sup>.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74, 75 del C.G.P. y el 5 de la ley 2213 de 2022, se procederá a reconocerle personería jurídica a la Sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., y por ser igualmente procedente, se admitirá la sustitución de poder realizada por esta sociedad, a la profesional del derecho Dr. ALFREDO AHUMADA QUIROGA<sup>4</sup>.

En lo referente a la contestación, el despacho se abstendrá de emitir una decisión de fondo, teniendo en cuenta que aún se encuentra en curso el trámite de notificación de una de las litisconsortes demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que, una vez recibida la citación por parte de la secretaria, proceda con el envío a la dirección física de la demanda, en aras de agotar los medios de notificación de la convocada a juicio; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ELABORAR** a través de la secretaria y **REMITIR** vía electrónica al apoderado judicial de la parte demandante la citación para notificación personal en formato PDF para que proceda con el trámite procesal a su cargo; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REALIZADO** el trámite de notificación en la forma tradicional, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>3</sup> Folio 132.

<sup>4</sup> Folio 127.



**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la empresa **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT N°900616392-1, representada legalmente por **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** quien se identifica con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J, conforme al poder conferido a esta entidad por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante escritura pública notaria número 3371 del 2 de septiembre 2019; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. **ALFREDO AHUMADA QUIROGA**, identificado con la C.C. No. 86.489.59 y T.P. No. 216.260 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para los efectos del poder sustituido; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: ABSTENERSE** en este momento procesal de emitir una decisión de fondo sobre la contestación de demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEPTIMO: CUMPLIDO** lo indicado en los numerales primero, segundo y tercero, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el desarrollo legal del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 36  
CBB